REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE DE LOS INSTITUTOS TECNOLOGICOS

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I. DE LOS DERECHOS
CAPITULO II. DE LAS OBLIGACIONES

TITULO TERCERO
DEFINICION, CATEGORIA, NIVEL Y REQUISITOS DE INGRESO O PROMOCION A LAS CATEGORIAS

CAPITULO I. DE LOS PROFESORES
CAPITULO II. DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA
CAPITULO III. DE LOS PROFESORES DE CARRERA
CAPITULO IV. DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES
CAPITULO V. DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DOCENTES
CAPITULO VI. DE LOS TECNICOS DOCENTES

SECCION “A”

DE LOS TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA

SECCION “B”

DE LOS TECNICOS DE CARRERA

TITULO CUARTO
AÑO SABATICO

CAPITULO UNICO DEL AÑO SABATICO

SECCION “A”

DE LOS DERECHOS

SECCION “B”

DE LAS OBLIGACIONES

SECCION “C”

DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO QUINTO
SELECCIÓN Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I. DE LA SELECCIÓN
CAPITULO II. DEL INGRESO Y DEFINITIVIDAD DEL PERSONAL

TITULO SEXTO
ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I. DE LA COMISION DICTAMINADORA
CAPITULO II. DE LOS JURADOS CALIFICADORES

TITULO SEPTIMO
PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I. DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION
CAPITULO II. DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS
CAPITULO III. DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA PROMOCION O CONCURSOS CERRADOS

TITULO OCTAVO

ADSCRIPCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO UNICO DE LA ADSCRIPCION

TITULO NOVENO

DISTRIBUCION DE LABORES, JORNADA DE TRABAJO, SALARIO, LICENCIAS Y COMISIONES

CAPITULO I. DE LA DISTRIBUCION DE LAS LABORES DOCENTES

SECCION "A"

DEL PERSONAL DE ASIGNATURA

SECCION "B"

DEL PERSONAL DE CARRERA

CAPITULO I. DEL SALARIO
CAPITULO II. DE LA JORNADA DE TRABAJO
CAPITULO III. DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES

TITULO DECIMO

RECURSOS

CAPITULO I . DE LA RECONSIDERACION
CAPITULO II. DE LA REVISION DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

TITULO UNDECIMO

SANCIONES Y RECOMPENSAS

CAPITULO I. DE LAS SANCIONES
CAPITULO II. DE LAS RECOMPENSAS

TITULO DUODECIMO

TERMINACION DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPITULO UNICO DE LA TERMINACION

TRANSITORIOS

ANEXO DE LOS PREINCORPORADOS

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE DE LOS INSTITUTOS TECNOLOGICOS

TIITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento fija las condiciones interiores de trabajo del personal docente y, regula las relaciones laborales entre éste y las autoridades de los Institutos Tecnológicos, para quienes será obligatoria su observancia. Norma también las relaciones de dicho personal respecto a las modalidades derivadas del establecimiento de los nuevos tabuladores y sus consiguientes categorías y niveles.

Artículo 2. Lo no previsto en este Reglamento Interior estará sujeto a lo establecido en el Artículo 123, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 3. El presente Reglamento será revisado cada dos años, o antes a solicitud de cualquiera de las partes, en los casos siguientes:

a) Para subsanar omisiones del Reglamento

b) Para precisar la interpretación de uno o más de sus artículos.

c) Cuando sus disposiciones contraríen la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las normas reglamentarias del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional o al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 4. Las condiciones salariales del personal docente de los Institutos Tecnológicos se revisarán cada año. Esta revisión se llevará a cabo durante los meses de marzo-abril y tendrá efecto retroactivo al I^{o}. de febrero del año correspondiente.

Artículo 5. Las funciones del personal docente de los Institutos Tecnológicos son: impartir educación para formar profesionales de nivel superior y medio superior e investigadores; organizar y realizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional; desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura, así como participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas que la autoridad respectiva le encomiende.

Artículo 6. El personal docente de los Institutos Tecnológicos comprende:

Profesores Investigadores de Enseñanza Superior

Profesores de Carrera de Enseñanza Superior

Profesores de Asignatura de Enseñanza Superior

Técnicos Docentes de Carrera de Enseñanza Superior

Técnicos Docentes de Asignatura de Enseñanza Superior

Profesores de Carrera de Enseñanza Media Superior

Profesores de Asignatura de Enseñanza Media Superior Técnicos

Docentes de Carrera de Enseñanza Media Superior Técnicos

Docentes de Asignatura de Enseñanza Media Superior

Artículo 7. El personal docente podrá laborar mediante nombramiento interino o de base (definitivo) de conformidad con el Artículo 9 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y el Artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 8. Para ingresar al servicio docente es necesario cubrir los requisitos curriculares que establece este Reglamento.

Artículo 9. La promoción a las diferentes categorías y niveles del personal docente estará sujeta a los procedimientos para los concursos de oposición que se establecen en este Reglamento Interior; y dicho personal sólo podrá ser promovido a partir del momento en que adquiera su base (definitividad).

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 10. Son derechos del personal docente:

I. Disfrutar de todos los derechos, prestaciones, beneficios y servicios citados en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

II. Percibir la remuneración correspondiente a su centro de trabajo, según su categoría y nivel, conforme a los tabuladores vigentes.

III. Disfrutar del total de vacaciones, distribuidas en 3 períodos:

a) 10 días hábiles en primavera

b) 10 días hábiles en invierno

c) En verano será de acuerdo al calendario que rija el Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos.

El total de días de vacaciones nunca será menor de 40 días hábiles en un año.

IV. Recibir el pago de la prima vacacional equivalente al 40 del sueldo base, más prima de antigüedad, más sobresueldo correspondiente a 40 días.

V. Conservar su adscripción de dependencia, su categoría y nivel; pudiendo ser cambiado únicamente con el consentimiento del interesado, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

VI. Disfrutar las trabajadoras docentes de un total de 90 días naturales de licencia con goce de sueldo, repartido antes y después del parto, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VII. Gozar de licencias en los términos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

VIII. Percibir las regalías correspondientes por concepto de derechos de autor sobre libros y material didáctico que sean publicados por los Institutos Tecnológicos, por registro de patentes y otros servicios conforme al Reglamento aplicable al caso.

IX. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación docente en los Institutos Tecnológicos.

X. Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período o solicitar con oportunidad el cambio del mismo.

XI. Recibir el crédito correspondiente por su participación en trabajos docentes colectivos.

XII. Los profesores con nombramiento base (definitivo) podrán ser adscritos, previa capacitación, a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que impartan.

XIII. Percibir la remuneración oportuna establecida en los Institutos Tecnológicos por aplicación de exámenes profesionales, de recuperación y especiales.

XIV. Los profesores, profesores investigadores y técnicos docentes visitantes tendrán los derechos que estipule su contrato y nunca podrán ser superiores a los del personal docente del Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos.

XV. Percibir remuneraciones extraordinarias por concepto de becas para superación académica en instituciones del país o extranjeras.

XVI. Gozar del año sabático en los términos que establece el Título IV, Capítulo único de este Reglamento.

XVII. Y los demás que en su favor establezcan las leyes y Reglamentos.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11. Además de las obligaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el personal docente de los Institutos Tecnológicos tendrá las siguientes obligaciones:

I. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores asignados por las autoridades del Instituto.

II. Cumplir las comisiones docentes afines al área que les sean encomendadas por las autoridades del Instituto.

III. Actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en la asignatura o asignaturas que impartan, de acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades.

IV. Impartir enseñanza, organizar y coordinar el proceso de aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos y capacidades prácticas de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Diseñar y presentar al inicio del semestre la programación de las actividades docentes que le sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar bibliografía y material correspondiente. Cuando por causas no imputables al personal docente no sean cubiertos dichos programas, se convendrá con las autoridades del Instituto Tecnológico sobre las formas de cumplimiento de los mismos.

VI. Aplicar exámenes de acuerdo al calendario oficial del Instituto Tecnológico correspondiente, y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados.

VII. Presentar a las autoridades docentes al final de cada período escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos por las autoridades del Instituto.

VIII. Dar crédito al Instituto de adscripción en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en el Instituto, o en comisiones encomendadas previa autorización del mismo.

IX. Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos en el Instituto Tecnológico, fuera de control interno de la autoridad.

X. Contribuir a la integración de la estructura del Instituto, a la consecución de los objetivos institucionales, a incrementar la calidad docente, y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y extensión de los Institutos Tecnológicos.

XI. Asistir a los cursos de docencia que la Dirección General o los Institutos Tecnológicos organicen y a los cuales hayan sido comisionados.

XII. Asistir con puntualidad al desempeño de las labores docentes, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido por la Institución.

XIII. No modificar los horarios de clase, salvo autorización de las autoridades del Instituto.

XIV. Desempeñar sus labores en el Instituto donde estén adscritos, de acuerdo con este Reglamento Interior.

XV. Responsabilizarse de preservar el mobiliario y equipo que tenga bajo su custodia.

XVI. Las demás obligaciones que establezca su categoría, así como las disposiciones legales vigentes aplicables al caso.

TITULO TERCERO

DEFINICION, CATEGORIA, NIVEL Y REQUISITOS DE INGRESO O PROMOCION A LAS CATEGORIAS

CAPITULO I

DE LOS PROFESORES

Artículo 12. Los profesores podrán ser:

De asignatura ,De carrera, Y Visitantes

Artículo 13. Son profesores de asignatura, aquéllos cuyo (s) nombramiento (s) fluctúa (n) entre 1 y 19 horas semanales y se ocupan de la docencia de acuerdo con los límites establecidos en este Reglamento Interior.

Artículo 14. Son profesores de carrera, aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este Reglamento Interior, poseen nombramientos de 20 a 40 horas semanales, y reciben una remuneración de acuerdo a la categoría y nivel que hayan alcanzado; se ocupan de la docencia de acuerdo con los límites establecidos en este Reglamento Interior y demás funciones establecidas en el artículo 27 de este Reglamento Interior.

Artículo 15. Son profesores visitantes, aquéllos que desempeñan funciones docentes específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de los Institutos y la persona visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 16. Para efecto de este Reglamento Interior, se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente al nivel medio superior o superior, y candidatos a los grados de maestría y doctorado a quienes hayan cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente.

CAPITULO II
DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Artículo 17. Los profesores de asignatura de educación superior y media superior tienen la obligación de impartir cátedra, según el número de horas que indique su nombramiento y no podrá tener horas de pre incorporación.

Artículo 18. Los profesores de asignatura podrán ser:

a) De enseñanza media superior, niveles "A" y "B"
b) De enseñanza superior, niveles "A" y "B"

Artículo 19. Para ser profesor de asignatura de enseñanza media superior nivel "A", se requiere:

Haber obtenido, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso, el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, correspondiente a la

disciplina del conocimiento relacionada con la asignatura que se vaya a impartir, o tres años de experiencia profesional sin importar la antigüedad del título.

Artículo 20. Para ser profesor de asignatura de enseñanza media superior nivel "B", se requiere:

a) Cubrir los requisitos señalados para el nivel "A"

b) Tener un año de labores en el nivel "A" y haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones docentes.

Artículo 21. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "A" *E3519,* se requiere:

Haber obtenido por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso, el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir.

Artículo 22. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "B" *E3521,* se requiere:

a) Cubrir los requisitos señalados para el nivel "A".

b) Tener un año de labores en el nivel "A" y haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones docentes.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES DE CARRERA

Artículo 23. Los profesores de carrera podrán ser de:

a) Tiempo completo, con 40 horas semanales
b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales
c) Medio tiempo, con 20 horas semanales

La jornada podrá ser continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades de la Institución.

Artículo 24. Los profesores de carrera de tiempo completo, no podrán tener nombramientos de asignatura ni de preincorporación. Los profesores de carrera de tres cuartos de tiempo y los profesores de carrera de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura y no podrán tener horas de preincoporación.

Artículo 25. Los profesores de carrera podrán ser:

a) De enseñanza media superior

b) De enseñanza superior

Artículo 26. Los profesores de carrera tendrán tres categorías:

a) Asistente

b) Asociado

c) Titular

En cada categoría de los profesores de carrera de enseñanza media superior, habrá dos niveles: "A" y "B". Para los profesores de carrera de enseñanza superior, cada categoría tendrán tres niveles: "A", "B" y "C".

Artículo 27. Los profesores de carrera, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que tengan asignadas de acuerdo a este Reglamento Interior, podrán participar de acuerdo a su categoría y programa de trabajo en el tiempo restante en:

a) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.

b) La organización y realización de actividades de capacitación y superación docente.

c) El diseño y/o producción de materiales didácticos, tales como programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías y los apoyos de información que se consideren necesarios.

d) La prestación de asesorías docentes a estudiantes y pasantes, o asesorías en proyectos externos y labores de extensión y servicio social.

e) La realización y apoyo a los trabajos específicos de docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas docentes, de los cuales sean directamente responsables

f) Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades del Instituto les encomiende.

Artículo 28. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior asistente "A", se requiere:

Ser por lo menos pasante de licenciatura en una institución de educación superior.

Artículo 29. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior asistente "B", se requiere:

a) Tener título en una licenciatura expedido por una institución de educación superior; **o** Tener tres años de pasante de licenciatura en una institución de educación superior.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior asistente "A"; **o** Tener dos años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 30. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior asociado "A", se requiere:

a) Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una Institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

Tener un año de ser profesor de carrera de enseñanza media superior asistente "B": **o**

Tener cuatro años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 31. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior asociado "B", se requiere:

a) Ser candidato al grado de maestro en una institución de educación superior;

o

Haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior;

o

Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior asociado "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesoría a terceros a través de los Institutos Tecnológicos; **o** Tener seis años de experiencia profesional

habiendo realizado trabajos de planeación, y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 32. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior titular "A", se requiere:

a) Poseer el grado de maestro expedido por una institución de educación superior;

o

Tener la candidatura al grado de doctor en una institución de educación superior;

o

Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior asociado "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesorías a terceros a través de los Institutos Tecnológicos y haber participado en la elaboración y revisión de planes y programas de estudio;

o

Tener ocho años de experiencia profesional desempeñando labores relacionadas con su profesión, y contar con cuatro años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 33. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior titular "B", se requiere:

a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior **o**

Haber obtenido con cuatro años de anterioridad el grado de maestro en una institución de educación superior;

o

Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con 8 años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior titular "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades en apoyo a la docencia; jefe de departamento, coordinador de área, jefe de talleres o laboratorios; **o**

Tener ocho años de experiencia profesional desempeñando labores relacionadas con su profesión y contar con seis años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 34. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "A" ***E3801,*** se requiere:

a) Ser, por lo menos, pasante de licenciatura en una institución de educación superior.

Artículo 35. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "B" *E3803,* se requiere:

a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior; **o**

ser pasante de licenciatura en una institución de educación superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "A" ; **o**

Tener un año de experiencia profesional, y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 36. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente "C" ***E3805,*** se requiere:

a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior;

o

Ser pasante de una licenciatura en una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "B":

o

Tener tres años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 37. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", *E3807* se requiere:

Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.

a) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente "C" ;

o

Tener seis años de experiencia profesional, y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 38. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B" *E3809,* se requiere:

a) Ser candidato al grado de maestro en una institución de educación superior; **o**

Haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior;

o

Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "A", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad;

o

Tener ocho años de experiencia profesional, habiendo desempeñado labores relacionadas con su profesión y contar con dos años de

experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 39. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C" ***E3811,*** se requiere:

a) Poseer el grado de maestro en una institución de educación superior;

o

Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "B", habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad;

o

Tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 40. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "A" *E3813,* se requiere:

a) Ser candidato al grado de doctor en una institución de educación superior;

o

Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior por lo menos con dos años de anterioridad; **o**

Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones; **o**

Tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con cuatro años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 41. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "B" *E3815*, se requiere:

a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior;

o

Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad;

o

Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular "A"; habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, y contar con publicaciones técnico-científicas y haber realizado y dirigido investigaciones;

o

Tener diez años de experiencia profesional, desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener cinco años de experiencia docente a nivel superior, haber citado conferencias e impartido cursos especiales y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 42. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular "C" *E3817*, se requiere:

a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior;

o

Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con seis años de anterioridad;

o

Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con catorce años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular "B", habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, contar con publicaciones técnico-científicas y haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio;

o

Tener diez años de experiencia profesional, desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacionales o participado en la dirección de sistemas educacionales.

CAPITULO IV

DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES

Artículo 43. Los profesores investigadores, son aquéllos que cumplen funciones docentes y de investigación científica, tecnológica, de desarrollo o educativa a nivel de posgrado e imparte clases a ese nivel en:

a) Un Centro de Graduados e Investigación.

b) El Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación Técnica.

c) Programa de Investigación Tecnológica o Educativa.

Artículo 44. Son profesores investigadores visitantes, aquéllos que desempeñan funciones docentes de investigación científica y tecnológica específicas, por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de los Institutos y el profesor visitante o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 45. Los profesores investigadores de carrera podrán ser de:

a) Tiempo completo, con 40 horas semanales

b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales

c) Medio tiempo, con 20 horas semanales

La jornada podrá ser continua o discontinua.

Artículo 46. Los profesores investigadores de carrera de tiempo completo, no podrán tener nombramientos de asignatura ni de preincorporación. Los profesores investigadores de carrera de tres cuartos de tiempo y de medio tiempo, podrá tener hasta 9 horas de asignatura y no podrán tener horas de preincorporación.

Artículo 47. Los profesores investigadores tendrán categorías de titulares con tres niveles:
"A", "B" y "C".

Artículo 48. Para ser profesor investigador de carrera titular "A" *E3859,* se requiere:

a) Ser candidato al grado de doctor en una institución de educación superior;

o

Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor de carrera asociado "C", durante el cual haya impartido cátedra a nivel de posgrado, contar con publicaciones técnico-científicas y haber realizado investigaciones;

o

Tener cuatro años de experiencia docente en el nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia y tener dos años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

Artículo 49. Para ser profesor investigador de carrera titular "B" E3861, se requiere:

a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior;

o

Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera titular "A", habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado y dirigido investigaciones;

o

Tener cinco años de experiencia docente en nivel superior, haber dictado conferencias o cursos especiales, haber aprobado cursos de docencia y tener cuatro años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

Artículo 50. Para ser profesor investigador de carrera titular "C" *E3863,* se requiere:

a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior;

o

Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con siete años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera titular "A", habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas, haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio y haber realizado y dirigido investigaciones;

o

Tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber formado parte de comisiones o asociaciones educativas nacionales o internacionales, haber llevado a cabo actividades de organización y dirección de sistemas educativos y tener seis años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

CAPITULO V
DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DOCENTES

Artículo 51. Son funciones de confianza en los Institutos Tecnológicos las de dirección, organización y administración de los mismos, así como las de planificación y organización de las actividades docentes, planes y programas que permitan alcanzar los objetivos de la Institución.

Artículo 52. Las labores de confianza estarán a cargo de los directivos y funcionarios docentes.

Artículo 53. Los directivos y funcionarios docentes se clasifican en: I.-

DIRECTIVOS DOCENTES

a) Los Directores de los Institutos

b) Los Subdirectores de los Institutos

II.- FUNCIONARIOS DOCENTES

a) Los Jefes de División

b) Los Jefes de Departamento

c) Los Jefes de Centro de Graduados e Investigación

d) Los Jefes de Centro de Cómputo

e) Los Jefes de Centro de Información

Artículo 54. Los directivos docentes, tienen a su cargo la dirección y organización de las actividades de los Institutos Tecnológicos, así como la planificación y programación que se hagan necesarias para el logro de los fines, metas y objetivos de los mismos.

Artículo 55. Los funcionarios docentes, participarán en la dirección y organización de los Institutos, así como en su administración; teniendo obligación de impartir cátedra frente a grupo.

Artículo 56. Los directivos docentes, serán designados por el Subsecretario de Educación e Investigación Tecnológicas, a propuesta del Director General de Institutos Tecnológicos. Los funcionarios docentes serán designados por el Director del Instituto correspondiente, previo acuerdo con el Director General de Institutos Tecnológicos.

Artículo 57. El personal docente de los Institutos Tecnológicos, que sea designado para desempeñar una función de confianza, estará impedido para participar en actividades y cargos sindicales; y una vez terminado el desempeño de la función de confianza que le haya sido conferida, regresará a desempeñar las labores inherentes al

nombramiento docente que posea con el pleno ejercicio de sus derechos sindicales.

Artículo 58. Para ocupar los puestos de directivo docente o funcionario docente se requiere:

a) En el caso de directivo docente, tener cuando menos, título a nivel de licenciatura, preferentemente en cualquiera de las ramas de la ingeniería, y cumplir con los requisitos que marque la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas.

b) En el caso de funcionario docente, cuando menos, tener título de alguna licenciatura y experiencia docente y profesional, y cumplir con los requisitos que marque la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

CAPITULO VI
DE LOS TECNICOS DOCENTES

Artículo 59. Son técnicos docentes, aquéllos que realizan permanentemente las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes y de investigación, pudiendo ser:

De asignatura
De carrera
Visitantes

Artículo 60. Son técnicos docentes de asignatura, aquéllos cuyos nombramientos fluctúen entre 1 y 19 horas semanales.

Artículo 61. Son técnicos docentes de carrera, aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este Reglamento Interior, posean nombramientos entre 20 y 40 horas semanales, y reciben una remuneración de acuerdo a la categoría y nivel que hayan alcanzado; ocupándose preferentemente de las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes de investigación.

Artículo *62.* Son técnicos docentes, visitantes, aquéllos que desempeñan funciones técnicas y profesionales específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de los Institutos y el técnico visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

SECCION "A "

DE LOS TECNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA

Artículo 63. Los técnicos docentes de asignatura, tendrán nombramiento hasta por 19 horas semanales, las que deberán desempeñar auxiliando a profesores e investigadores en la impartición de cátedra o en actividades de apoyo en talleres y laboratorios.

Artículo 64. Los técnicos docentes de asignatura pueden ser:

a) De enseñanza media superior
b) De enseñanza superior

Para los técnicos docentes de enseñanza media superior habrá dos niveles: "A" y "B".

Para los técnicos docentes de enseñanza superior habrá tres niveles: "A", "B" y "C".

Artículo 65. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza media superior nivel "A" ***E3511,*** se requiere:

a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior o su equivalente, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica.

b) Tener dos años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 66. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza media superior nivel "B" *E3513,* se requiere:

a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior;

o

Tener título en una carrera técnica en nivel medio superior o su equivalente, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Tecnológica y contar con cinco años de experiencia profesional.

b) Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de ensezanza media superior nivel "A", y haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación;

o

Tener tres años de experiencia en instituciones o empresas productoras de material y equipo didáctico, técnico o científico.

Artículo 67. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "A" *E3505,* se requiere:

a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior o su equivalente, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica.

b) Tener dos años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 68. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "B" *E3507,* se requiere:

a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "A", haber participado en el diseño y construcción de material y equipo de enseñanza o investigación y haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación;

o

Tener tres años de experiencia profesional en instituciones o empresas productoras de material y equipo didáctico, técnico o científico.

Artículo 69. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "C" *E3509,* se requiere:

a) Ser candidato al grado de maestro en una institución de educación superior:

o

Haber realizado una especialidad con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior;

o

Haber obtenido el título de licenciatura expedida por una institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de enseñanza superior nivel "A", y haber prestado asesorías y asistencia técnica a terceros a través de los Institutos Tecnológicos;

o

Tener cinco años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

SECCION "B"

DE LOS TECNICOS DOCENTES DE CARRERA

Artículo 70. Los técnicos docentes de carrera podrán ser de:

a) Tiempo completo, con 40 horas semanales

b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales

c) Medio tiempo, con 20 horas semanales

Artículo 71. Los técnicos docentes de carrera de tiempo completo, no podrán tener nombramientos de asignatura ni de preincorporación. Los técnicos docentes de carrera de tres cuartos de tiempo, y técnicos docentes de carrera de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura y no podrán tener horas de preincorporación.

Artículo 72. Los técnicos docentes de carrera podrán ser:

a) De enseñanza media superior

b) De enseñanza superior

Artículo 73. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza media superior tendrán dos categorías:

a) Auxiliares con niveles "A", "B" y "C"

b) Asociado con niveles "A", "B" y "C"

Artículo 74. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior tendrán tres categorías:

a) Auxiliares con niveles "A", "B" y "C".

b) Asociado con niveles "A" y "B"

c) Titular con niveles "A" y "B"

Artículo 75. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar "A" *E3647, E3747y E3847*, se requiere:

a) Ser pasante en una carrera técnica de nivel medio superior, de una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica.

Artículo 76. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar "B" *E3649, E3749 y E3849,* se requiere:

a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica;

o

Haber obtenido la pasantía en la misma, con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar "A";

o

Tener dos años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 77. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar "C" *E3651, E3751 y E3851,* se requiere:

a) Ser pasante de licenciatura en un institución de educación superior ;

o

Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar "B";

o

Tener cuatro años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 78. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado "A" ***E3653, E3753y E3853,*** se requiere:

a) Ser pasante de licenciatura en una institución de educación superior;

o

Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar "C";

o

Tener seis años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 79. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado **"B" *E3655, E3755y E3855,*** se requiere:

a) Poseer título de licenciatura expedida por una institución de educación superior;

o

Haber obtenido el título en una carrera de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado "A", dos años como jefe de taller o laboratorio, haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación; **o**
Tener ocho años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 80. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado "C" *E3657, E3757 y E3857,* se requiere:

a) Ser candidato al grado de maestro expedido por una institución de educación superior;
o
Tener un título de licenciatura, expedido por una institución de educación superior y haber realizado una especialidad con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior;
o
Haber obtenido el título en una carrera técnica, de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado "B", habiendo participado en actividades de mantenimiento, reparación, ajuste o calibración de material, instrumental y

equipo de enseñanza o investigación, y haber prestado asesorías y asistencia a terceros a través de los Institutos Tecnológicos;

o

Tener diez años de experiencia, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 81. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "A" ***E3631, E3731 y E3831,*** se requiere:

a) Ser pasante de una carrera técnica, en nivel medio superior de una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

Artículo 82. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "B" ***E3633, E3733y E3833,*** se requiere:

a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica;

o

Haber obtenido la pasantía de la misma, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "A";

o

Tener dos años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 83. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "C" ***E3635, E3735 y E3835,*** se requiere:

a) Ser pasante de licenciatura en una institución de educación superior;

o

Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "B";

o

Tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres o laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar.

Artículo 84. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado **"A"** ***E3637, E3737 y E3837,*** se requiere:

a) Poseer título de licenciatura, expedido por un institución de educación superior;

o

Haber obtenido la pasantía en la misma, con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar "C" y haber aprobado cursos de docencia;

o

Tener cuatro años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya laborar.

Artículo 85. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado **"B"** ***E3639, E3739 y E3839,*** se requiere:

a) Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "A", tener dos años de experiencia como jefe de taller o laboratorio y haber aprobado cursos de docencia;

o

Tener seis años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 86. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado **"C"** ***E3641, E3741 y E3841,*** se requiere:

a) Ser candidato al grado de maestro, en una institución de educación superior; **o**

Tener título de licenciatura, expedido por una institución de educación superior y haber realizado una especialización con duración mínima de diez meses, en una institución de educación superior; **o**

Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente, de carrera de enseñanza superior asociado "B", cuatro años de experiencia como jefe de taller o laboratorio, haber sido responsable del equipo de enseñanza o investigación y haber aprobado cursos de docencia; **o**

Tener ocho años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar, tener dos años de experiencia docente, a nivel medio superior o superior y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 87. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular "A" ***E3643, E3743y E3843,*** se requiere:

a) Ser candidato al grado de doctor, en una institución de educación superior;

o

Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad;

o

Haber obtenido título de licenciatura, expedido por una institución de educación superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "C", haber dirigido investigaciones de carácter técnico, contar con publicaciones técnico-científicas y haber aprobado cursos de docencia;

o

Tener diez años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a

laborar, tener cuatro años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 88. Para ser técnico docente, de carrera de enseñanza superior titular "B" ***E3645, E3745*** *y* ***E3845,*** se requiere:

a) Poseer el grado de doctor, expedido por una institución de educación superior;

o

Haber obtenido el grado de maestro, expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad;

o

Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de educación superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.

b) Tener un año de labores como técnico docente, de carrera de enseñanza superior titular "A", haber dirigido investigaciones técnicas, contar con publicaciones técnico-científicas relacionadas con el área educativa o de su especialidad, haber dictado conferencias o cursos especiales y haber aprobado cursos de docencia;

o

Tener diez años de experiencia profesional, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto Tecnológico donde se vaya a laborar. tener cinco años de experiencia docente, a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 89. En lo referente a los grados requeridos, en este Reglamento Interior para las diversas categorías y niveles del personal docente de los Institutos Tecnológicos, deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales,

reconocidas por la Secretaría de Educación Pública. En caso de que el grado hubiera sido otorgado por una institución educativa extranjera, éste deberá ser registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

TITULO CUARTO

AÑO SABATICO

CAPITULO UNICO
DEL AÑO SABATICO

SECCION "A" DE
LOS DERECHOS

Artículo 90. El personal docente de tiempo completo, podrá solicitar cada seis años, contados a partir de la fecha en que haya, obtenido la base (definitividad) en dicha categoría, el goce de un año sabático, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, de este Reglamento.

El año sabático, consiste en separarse durante un año de sus labores docentes, con goce de sueldo y sin pérdida de sus derechos, a fin de dedicarse al estudio, investigación y actividades que coadyuven a la superación académica.

Artículo 91. Cuando el personal docente ya haya disfrutado del primer año sabático, en lo sucesivo podrá solicitar un semestre sabático por cada tres años de servicio ininterrumpido.

Artículo 92. En ningún caso, el Instituto Tecnológico pospondrá por más de 3 años el disfrute del año sabático a un trabajador, que lo haya solicitado en los términos de este Reglamento; pero, el tiempo que el personal docente hubiese trabajado después de adquirido ese derecho, se computará para ejercer el siguiente año sabático.

SECCION "B"

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 93. Los candidatos a recibir el beneficio del año sabático deberán presentar una solicitud, indicando los programas de trabajo desarrollados en el ejercicio de sus funciones docentes o de investigación, durante el período sexenal anterior al del año sabático y, al mismo tiempo, propondrán el programa de actividades para dicho año. La solicitud deberá presentarse, cuando menos seis meses antes de su inicio, al Director del Instituto Tecnológico de su adscripción, quien la turnará a la Comisión Dictaminadora, y publicará, oportunamente, el listado de las solicitudes, que para el goce del año sabático se hayan presentado. La respuesta de la Comisión Dictaminadora, deberá ser dada a conocer a los interesados, en un plazo no mayor de 45 días naturales, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

Artículo 94. Los programas de actividades del año sabático, deberán comprender algunos de los siguientes aspectos:

a) Programa de investigación científica, tecnológica o educativa.

b) Programa para la elaboración de apuntes, libros, objetivos educacionales y reactivos de evaluación.

c) Programas de actividades de apoyo a la enseñanza, la investigación y el desarrollo tecnológico.

d) Programas de estudio de posgrado, especialización, actualización y actividades posdoctorales.

e) Programas de capacitación y actualización docente de tecnología educativa, realizables en las unidades académicas del propio instituto, o bien a través de convenios con instituciones científicas nacionales o extranjeras.

Artículo 95. En los casos que el solicitante prefiriera disfrutar del año sabático en una institución externa a la de su adscripción, deberá contar con la carta de aceptación de dicha institución.

Artículo 96. El trabajador beneficiario del año sabático, deberá entregar a la Comisión Dictaminadora, con copia al Instituto Tecnológico de su adscripción, un reporte intermedio y otro al final de sus actividades desarrolladas.

Artículo 97. En ningún caso, se podrá sustituir el año sabático por una compensación económica, ni serán acumulables dos o más años sabáticos.

Artículo 98. Al personal docente en disfrute del año sabático, que no cumpla con su programa por causas imputables a él, se le suspenderá el ejercicio del año sabático en vigencia, debiendo informar con toda oportunidad a la Comisión Dictaminadora, en caso de impedimentos involuntarios del profesor, para llevar a cabo dicho ejercicio.

SECCION "C"

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 99. La Comisión Dictaminadora del año sabático, será la misma que se haya integrado en cada Instituto Tecnológico, para sancionar el ingreso o promoción del personal docente. Esta, contará con la validación de la Comisión Central que para este efecto nombrará la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

Artículo 100. Para solicitar el año sabático, se deberá tener 6 años de antigüedad en las categorías de tiempo completo, a excepción de los que la hayan obtenido en septiembre de 1978, los cuales podrán solicitarla a partir de septiembre de 1983.

Artículo 101. El personal docente, que no obtuvo categorías de tiempo completo en septiembre de 1980, y el personal docente, que no se categorizó contarán la antigüedad en las categorías de tiempo completo a partir del momento de su obtención.

Artículo 102. No se consideran interrupción de labores las siguientes:

a) La inasistencia por incapacidad, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

b) Desempeño de otras actividades académicas y científicas, establecidas en programas de interés para el Instituto, siempre y cuando éstas sean programadas, autorizadas, controladas y evaluadas por las autoridades del mismo; facultadas al efecto durante el período de un año siendo renovable éste.

c) Cuando se desempeñe un puesto de dirección sindical, resultado de una elección en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, o se otorgue un cargo sindical, de los establecidos en los estatutos del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, o debidamente convenido y autorizado entre las autoridades de la Dirección General de Institutos Tecnológicos y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

d) Cuando sea debidamente comisionado, para ocupar un puesto oficial por la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

Artículo 103. La Comisión Central del año sabático tendrá como funciones:

a) Establecer las políticas académicas generales del año sabático.

b) Aprobar los programas generales para el desarrollo del año sabático, según lo establecido en este Reglamento.

c) Autorizar las solicitudes dictaminadas por las Comisiones Dictaminadoras, tomando en cuenta las prioridades para el ejercicio del año sabático, en función de los programas generales del mismo, aprobados por la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

d) Evaluar el resultado de las políticas académicas y los programas generales y recomendar los cambios pertinentes.

TITULO QUINTO

SELECCION Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I
DE LA SELECCION

Artículo 104. Para ingresar como personal docente de los Institutos Tecnológicos, deberá cumplirse siempre con el procedimiento de concurso de oposición, establecido en este Reglamento Interior.

Artículo 105. Para obtener la promoción, el personal docente deberá cumplir siempre con el procedimiento, establecido del concurso de oposición en este Reglamento Interior.

CAPITULO II
DEL INGRESO Y DEFINITIVIDAD DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 106. Para ingresar al Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos, como miembro del personal docente, se requiere:

a) Reunir los requisitos establecidos en este Reglamento Interior, para la categoría y nivel que se abra a concurso.

b) Aprobar el concurso de oposición, de acuerdo a este Reglamento Interior.

Artículo 107. El ingreso del personal docente podrá ser:

a) Para cubrir una plaza vacante

b) Para cubrir temporalmente una licencia, de conformidad con lo establecido en este Reglamento Interior.

Artículo 108. El nombramiento que se otorgue al personal docente de nuevo ingreso, según el inciso a) del artículo 107, deberá ser limitado a seis meses, después de los cuales el personal interino podrá obtener su base (definitividad) de conformidad al artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 109. El nombramiento que se otorgue al personal docente de nuevo ingreso, según el inciso b) del artículo 107, será limitado a la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, la que no podrá exceder de 6 meses.

Artículo 110. En caso de plazas docentes vacantes por licencia, tendrá preferencia para cubrirlas los profesores de base (definitivos) de la asignatura requerida, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites que señala este Reglamento Interior, en lo referente al número de horas máximas permitidas, y que los horarios que se vayan a cubrir no los tenga comprometidos.

Artículo 111. El personal docente interino, tendrá los derechos y obligaciones que marca la Ley Federal de Trabajo, en su Apartado "B", y deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública en su artículo 18.

Artículo 112. La contratación del personal docente visitante, y en su caso la prórroga de su contrato, se hará por la Dirección General de Institutos Tecnológicos, previo dictamen de la Comisión Dictaminadora.

TITULO SEXTO

ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I
DE LA COMISION DICTAMINADORA

Artículo 113. En el ingreso y promoción del personal docente intervendrá:

a) El Director del Instituto

b) La Comisión Dictaminadora

c) Los Jurados Calificadores

Artículo 114. Para la selección y promoción del personal docente, se integrará un Comisión Dictaminadora en cada Instituto Tecnológico cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos de oposición y emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 115. La Comisión Dictaminadora de cada Instituto tendrá carácter honorífico y temporal y estará integrada por:

I. Un representante nombrado por la Dirección General

II. Dos representantes nombrados por la Dirección del Instituto.

III. Dos representantes de los profesores elegidos por el personal docente del Instituto, convocados por la representación de la Organización Sindical.

Artículo 116. Para poder ser electo miembro de la Comisión Dictaminadora de un Instituto, se requiere:

a) Poseer por lo menos, título a nivel licenciatura y formar parte preferentemente del personal del Instituto Tecnológico.

b) Tener una antigüedad mínima de tres años de labor docente.

c) Ser mexicano por nacimiento.

d) Tener reconocido prestigio docente

Artículo 117. Cuando un Instituto Tecnológico, sea de nueva creación y no tenga personal docente que cubra los requisitos señalados, para ser integrante de la Comisión Dictaminadora, fungirá como tal la Comisión Dictaminadora del Instituto Tecnológico más cercano en la entidad.

Artículo 118. Los miembros de la Comisión Dictaminadora, durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos o ratificados en su cargos, por quienes los nombraron o eligieron para tal efecto.

Artículo 119. La Comisión Dictaminadora, se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Fungirá como presidente, el miembro de la Comisión de mayor antigüedad docente del Instituto Tecnológico respectivo.

En caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituido por el que le siga en antigüedad.

b) La Comisión Dictaminadora, designará de entre sus miembros al que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la Comisión eligirá a quien deba sustituirlo.

c) Podrá sesionar con la asistencia de 4 de sus miembros.

d) El dictamen de la Comisión Dictaminadora, deberá estar avalado por la totalidad de sus integrantes.

CAPITULO II
DE LOS JURADOS CALIFICADORES

Artículo 120. Los jurados calificadores, serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora, en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal docente, y deberán estar integrados por un máximo de 5 miembros y un mínimo de 3, previa solicitud de la Comisión Dictaminadora a el área académica respectiva.

Artículo 121. Para ser integrante de un jurado calificador, se requiere ser personal docente distinguido, y de igual o mayor categoría, que la abierta a concurso en la disciplina de que se trate.

T I T U L O SEPTIMO

PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

C A P I T U L O I
DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

Artículo 122. La promoción del personal docente, a las diferentes categorías y niveles en los Institutos Tecnológicos, se otorgará mediante el concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en este Reglamento Interior, una vez que se haya comprobado con su hoja de liberación de actividades, el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones docentes.

Artículo 123. El concurso de oposición, es el medio para el ingreso y la promoción del personal docente de los Institutos Tecnológicos.

Artículo 124. Los concursos de oposición podrán ser:

a) Concurso abierto para ingreso

b) Concurso cerrado para promoción

El concurso de oposición para ingreso **(concurso abierto)**, es el procedimiento a través del cual, cualquier persona puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta a concurso. El concurso de oposición para promoción **(concurso cerrado)**, es el procedimiento

mediante el cual, el personal docente de los Institutos Tecnológicos puede ser ascendido de categoría o nivel.

Artículo 125. Pueden solicitar a la Dirección del Instituto, que se abra un concurso de oposición.

a) El Subdirector del área docente

b) El Jefe de la División de Estudios Superiores, el de Estudios Técnicos o el Coordinador del Centro de Graduados.

c) La Organización Sindical.

d) Los interesados cuando se trate de concurso cerrado

CAPITULO II
DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS

Artículo 126. El procedimiento para designar al personal docente, a través del concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 127. Para el concurso abierto de oposición, se observará el procedimiento siguiente:

a) La Subdirección, la División de Estudios Superiores, la de Estudios Técnicos o la Coordinación del Centro de Graduados, en acuerdo con el Director, determinarán la necesidad de un mayor número de plazas para el personal docente, de acuerdo a la estructura educativa respectiva, especificándose las funciones que se requieren cumplir en el Instituto en concordancia con la categoría y nivel que soliciten, indicándose los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a las plazas vacantes, según lo señale este Reglamento Interior y la convocatoria respectiva, haciéndolo del conocimiento de la Organización Sindical.

b) Solamente, cuando el Instituto cuente con los recursos presupuestales correspondientes, la Dirección redactará y publicará la convocatoria respectiva, para el personal docente requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información del Instituto y en un diario de circulación regional y nacional, además de fijarse en lugares visibles del propio Instituto.

c) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso, acompañada del curriculum vitae, debiendo adjuntar las copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados.

d) La Comisión Dictaminadora revisará la documentación, y si se apega a los requerimientos de la convocatoria, procederá a registrar a los aspirantes.

e) La Comisión Dictaminadora, comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de oposición.

f) La Comisión Dictaminadora, deberá entregar por escrito a la Dirección y a la Organización Sindical, los resultados del concurso dentro de los 30 días naturales siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento.

g) Si el dictamen es favorable o desfavorable a un candidato, se le notificará por escrito. La Dirección del Instituto, tramitará las propuestas que correspondan. Si no hubiera dictamen favorable o no se hubieran presentados candidatos, el concurso será declarado desierto.

h) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado, la que en los 10 días siguientes, rectificará o ratificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

Artículo 128. La convocatoria deberá indicar:

a) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, los cuales serán acordes con la disciplina de que se trate.

b) El área, y la materia en su caso, en que se celebrará el concurso.

c) El número de plazas a concurso, la categoría y nivel de las mismas.

d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes.

e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación.

f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

g) Funciones docentes a realizar y distribución de las mismas.

h) Jornada, horario de labores, período contratación y salario mensual.

i) Adscripción.

Artículo 129. La Comisión Dictaminadora, determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.

b) Exposición escrita de un tema del programa de un máximo de 20 cuartillas.

c) Exposición oral de los puntos anteriores.

d) Interrogatorio sobre la materia.

e) Prueba didáctica, consistente en una exposición cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.

f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.

g) El desarrollo de las prácticas correspondientes.

Los exámenes y pruebas de los concursos, serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertos al público. Para las pruebas escritas se

concederá a los concursantes un plazo no mayor de 15 días hábiles para su presentación.

Artículo 130 Los criterios de evaluación, que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán:

a) La formación docente y los grados obtenidos por el concursante.

b) La labor docente y de investigación.

c) Los antecedentes profesionales.

d) La labor de difusión de la cultura.

e) La labor docente-administrativa.

f) La antigüedad en los Institutos Tecnológicos.

g) La participación en actividades para la formación del personal docente.

h) Los resultados de los exámenes a que se refiere el artículo 129 de este Reglamento Interior.

Artículo 131. En igualdad de circunstancias se preferirá:

A los aspirantes, cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores del Instituto.

A los profesores definitivos de asignatura.

A los capacitados en los programas de formación del personal docente, y a quienes hayan tomado los cursos de docencia.

A quienes laboren en los Institutos Tecnológicos.

Artículo 132. No se requerirá el concurso de oposición para ingreso, cuando el profesor que se haga cargo de un nuevo grupo, ya haya presentado y aprobado en el Instituto correspondiente, el concurso de oposición en la asignatura que se vaya a impartir. En este caso, la Dirección del Instituto hará la designación interina o definitiva que corresponda.

CAPITULO III

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA PROMOCION O CONCURSOS CERRADOS

Artículo 133. Podrá solicitar que se abra un concurso de oposición cerrado para promoción:

El personal docente definitivo, que haya cumplido un año de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, con el objeto que se resuelva si procede su ascenso a la siguiente categoría o nivel.

Artículo 134. El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado, será el siguiente:

a) Los interesados, deberán solicitar por escrito a la Dirección del Instituto, que se abra el concurso correspondiente.

b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos reglamentarios, se enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con las observaciones de la Dirección sobre la labor docente de éstos.

c) La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y en caso de la aplicación de las pruebas específicas, referidas en los concursos de oposición para ingreso establecidas en el artículo 129 de este Reglamento Interior, emitirá su dictamen dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección del Instituto Tecnológico y a la Organización Sindical.

d) Si la Comisión Dictaminadora, encuentra que los interesados satisfacen los requisitos reglamentarios, y han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, establecerá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.

e) Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.

f) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los 10 días siguientes ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

g) El cambio de un miembro del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar siempre y cuando exista partida presupuestaria.

Artículo 135. Los recursos financieros para las promociones cuando éstas procedan, se tomarán de la plaza que ocupe el miembro promovido para completar la plaza de la categoría y nivel alcanzado.

TITULO OCTAVO

ADSCRIPCION DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO UNICO
DE LA ADSCRIPCION

Artículo 136. El personal seleccionado, conforme a lo establecido en el presente Reglamento Interior, en los artículos 126, 127, 129, 130, y 131, será adscrito al Instituto que convocó el concurso de oposición para su ingreso.

Artículo 137. El personal docente, podrá ser cambiado del Instituto de su adscripción a otro Instituto Tecnológico, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, debidamente justificadas y con base al interés institucional, sin afectar la categoría y nivel del que disfrute. El cambio de radicación se podrá ordenar por las siguientes causas:

I. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, previa anuencia del interesado y con respeto al derecho de antigüedad en el centro.

II. Por desaparición del centro de trabajo.

III. Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV. Por enfermedad, peligro de vida o seguridad personal debidamente comprobados a juicio de la Dirección General de Institutos Tecnológicos y conforme a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones

Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, y a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 138. El personal docente, a petición suya, podrá ser cambiado de adscripción a otro Instituto, previo estudio de conveniencia para la Institución. En este caso deberá contarse con la conformidad del Director del Instituto, al cual se encuentre adscrito el solicitante, con el acuerdo del Director y la Organización Sindical del Instituto Tecnológico al que solicite su traslado y el acuerdo correspondiente a la Dirección General de Institutos Tecnológicos. Dicho personal, conservará su categoría y nivel, ajustándose al sobresueldo de la zona pagadora de la nueva adscripción.

Artículo 139. Cuando un trabajador docente, sea puesto a disponibilidad de la Dirección General de Institutos Tecnológicos, de acuerdo con las disposiciones legales al efecto, podrá la Dirección General cambiar su adscripción a otro centro de trabajo, conservando su categoría y nivel, ajustándose al sobresueldo de la zona pagadora de la nueva adscripción.

TITULO NOVENO

DISTRIBUCION DE LABORES, JORNADA DE TRABAJO, SALARIO, LICENCIAS Y COMISIONES

CAPITULO I
DE LA DISTRIBUCION DE LAS LABORES DOCENTES

SECCION "A "
DEL PERSONAL DE ASIGNATURA

Artículo 140. El personal docente de asignatura, tiene la obligación de impartir cátedra según el número de horas que especifique su nombramiento y de acuerdo con el horario que establezcan las autoridades del Instituto.

SECCION "B"
DEL PERSONAL DE CARRERA

Artículo 141. El personal docente de carrera de educación superior y media superior, tiene la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades que se le asignen, conforme al Artículo 27 de este Reglamento Interior.

Artículo 142. Los profesores de carrera de enseñanza media superior, tienen la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades que se les asignen, conforme el Artículo 27 de este Reglamento Interior, de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases, se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los titulares de:

Tiempo completo, 26 horas semanales Tres cuartos de tiempo, 20 horas semanales Medio tiempo, 14 horas semanales

b) Los asociados de:

Tiempo completo, 28 horas semanales Tres cuartos de tiempo, 22 horas semanales Medio tiempo, 14 horas semanales

c) Los asistentes de:

Tiempo completo, 30 horas semanales Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales Medio tiempo, 16 horas semanales

Artículo 143. Los profesores de carrera de educación superior, tienen la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades que se les asignen, conforme el Artículo 27 de este Reglamento Interior, de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases, se hará con base a la distribución siguiente:

a) Los titulares de:

Tiempo completo, 22 horas semanales,

Tres cuartos de tiempo, 16 horas semanales
Medio tiempo, 12 horas semanales

b) Los asociados de:

Tiempo completo, 24 horas semanales

Tres cuartos de tiempo, 18 horas semanales
Medio tiempo, 12 horas semanales

c) Los asistentes de:

Tiempo completo, 26 horas semanales

Tres cuartos de tiempo, 20 horas semanales
Medio tiempo, 14 horas semanales

Artículo 144. Los profesores investigadores de carrera de enseñanza superior, tienen la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al artículo 27 de este Reglamento Interior, y a las necesidades del servicio. La impartición de clases, se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los titulares de:

Tiempo completo, 12 horas semanales

Tres cuartos de tiempo, 10 horas semanales
Medio tiempo, 6 horas semanales

El resto del tiempo contratado, deberán dedicarlo a los proyectos de investigación a los cuales fueron asignados, por las autoridades del Instituto Tecnológico correspondiente.

Artículo 145. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza media superior, podrán impartir cátedra y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al artículo 27 de este Reglamento Interior y a las necesidades del servicio. La impartición de clases, se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los asociados de:

Tiempo completo, 36 horas semanales

Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales

Medio tiempo, 18 horas semanales

b) Los auxiliares de:

Tiempo completo, 36 horas semanales

Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales

Medio tiempo, 18 horas semanales

Artículo 146. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior, podrán impartir cátedra y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al Artículo 27 de este Reglamento Interior y a las necesidades del servicio. La impartición de clases, se hará conforme a la distribución siguiente:

a) Los titulares de:

Tiempo completo, 36 horas semanales

Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales

Medio tiempo, 18 horas semanales

b) Los asociados de:

Tiempo completo, 36 horas semanales

Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales
Medio tiempo, 18 horas semanales

c) Los auxiliares de:

Tiempo completo, 36 horas semanales

Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales
Medio tiempo, 18 horas semanales

Artículo 147. Cuando las horas frente a grupo, asignadas a un profesor de carrera, no coincidan con el número de horas establecidas en este Reglamento Interior para cada categoría, se deberá ajustar al límite inmediato superior o inferior más cercano, sin que la diferencia exceda de dos horas, en cada caso. Todas las horas que el personal docente no dedique a impartir clases, las dedicará dentro de la Institución a otras actividades de apoyo a la docencia que le sean asignadas por las autoridades del Instituto correspondiente, de las cuales el 50% le serán asignadas a la preparación, control y evaluación de las materias que imparta.

Artículo 148. El personal docente de los Institutos Tecnológicos, deberá cubrir totalmente el tiempo contratado en alguna o algunas de las funciones de docencia, investigación, extensión o apoyo docente, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos, según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

Artículo 149. Cuando el personal docente de carrera de medio tiempo y de tres cuartos de tiempo, tengan horas de asignatura, deberá cubrir el tiempo contratado como personal docente de carrera, conforme lo establecen los *Artículos* 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148; en cuanto a las horas de asignatura, deberá cumplirse ante grupo

el número de horas que indica la siguiente tabla:

NOMBRAMIENTOS ASIGNATURA	HORAS FRENTE A GRUPO
1	1
2	1
3	2
4	2
5	3
6	3
7	4
8	4
9	5

Las horas que no se apliquen ante grupo, deberán ser aplicadas en actividades de apoyo a la docencia de conformidad con el *artículo* 147.

CAPITULO II
DEL SALARIO

Artículo 150. Salario, es la retribución que corresponde a los miembros del personal docente por la prestación de sus servicios.

Artículo 151. El personal docente de los Institutos Tecnológicos, tendrá derecho a las prestaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 152. Los salarios base, serán uniformes para cada nivel dentro de su categoría y estarán establecidos en los tabuladores vigentes.

Artículo 153. Cuando los miembros del personal docente, se encuentran incapacitados para laborar, tendrán derecho a percibir su salario conforme a lo dispuesto sobre el particular en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPITULO III
DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 154. La jornada de trabajo, podrá ser continua o discontinua de acuerdo a las necesidades del Instituto Tecnológico correspondiente.

Artículo 155. Los profesores y técnicos docentes de asignatura, laborarán según las horas consideradas en su nombramiento, entre 1 y 19 horas, y en ningún caso se les asignarán más de tres materias diferentes.

Artículo 156. Los profesores, los profesores investigadores y técnicos docentes de carrera, laborarán de la siguiente manera:

a) De tiempo completo, 40 horas a la semana
b) De tres cuartos de tiempo, 30 horas a la semana
c) De medio tiempo, 20 horas a la semana

En ningún caso se les asignará más de tres materias diferentes.

Artículo 157. El inicio y terminación de las actividades docentes diarias de los Institutos Tecnológicos, será de las 7 a las 22 horas de lunes a viernes, excepto en aquellos Institutos en que así lo convengan las autoridades y el personal docente de que se trate; siempre que se tomen en cuenta las necesidades de trabajo, las leyes y reglamentos en materia laboral y la distribución de las actividades docentes establecidas en este Reglamento Interior.

CAPITULO IV
DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES

Artículo 158. El personal docente de los Institutos Tecnológicos, gozará de sus derechos inherentes a licencias y comisiones previstos de manera general en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

***Artículo* 159.** El personal docente, tendrá derecho a licencia en los siguientes casos:

A. Con goce de sueldo:

I. Por enfermedad, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. Con el fin de dictar cursos de corta duración o conferencias en otras Instituciones docentes, que sean de interés para el Sistema de Institutos Tecnológicos o de la Educación.

III. Para asistir a seminarios, simposio, congresos y otros eventos similares, que sean de interés para el Sistema de Institutos Tecnológicos o de la Educación.

IV. Por comisiones sindicales debidamente autorizadas.

Para los casos previstos en las fracciones II y III, las autorizaciones se otorgarán de acuerdo a los programas específicos del Instituto y no podrán exceder de 15 días hábiles en un semestre.

B. Sin goce de sueldo:

En los términos del Artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 160. El Director del Instituto, podrá conferir comisiones a los miembros del personal docente, para desempeñar dentro de la propia institución funciones administrativas, contando con la anuencia del interesado.

Artículo 161. El Director General de Institutos Tecnológicos, podrá conferir a los miembros del personal docente, comisiones para desempeñar dentro de la Secretaría de Educación Pública funciones docentes, contando con la anuencia del interesado.

TITULO DECIMO

RECURSOS

CAPITULO I

DE LA RECONSIDERACION

Artículo 162. Los miembros del personal docente, que se consideren afectados en su situación docente, podrán presentar recursos de reconsideración ante la Dirección del Instituto Tecnológico, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se les haya dado a conocer la decisión que les afecte.

Artículo 163. En caso de persistir la inconformidad, el recurso deberá presentarse a la Dirección General de Institutos Tecnológicos, por escrito y estar debidamente fundamentado, ofreciendo las pruebas del caso.

Artículo 164. El recurso, deberá resolverse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo.

CAPITULO II

DE LA REVISION DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION

Artículo 165. Si la resolución de la Comisión Dictaminadora, en segunda ocasión fuera desfavorable al que concursa, éste tendrá derecho a pedir revisión de la misma, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El recurso, deberá presentarse ante la Dirección del Instituto, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya dado a conocer la resolución.

b) La petición, deberá presentarse por escrito debidamente fundamentada y ofreciendo pruebas.

c) La Comisión Dictaminadora, si lo considera conveniente, integrará un Jurado Calificador como se indica en los artículos 120 y 121 de este Reglamento Interior.

d) El órgano encargado de sustanciar este recurso, examinará el expediente, desahogará las pruebas, oirá al interesado y recabará los informes que juzgue pertinentes.

e) La Comisión Dictaminadora, rectificará o ratificará su dictamen en un término máximo de 15 días naturales, que será remitido a la Dirección del Instituto para su aplicación definitiva, la que a su vez será notificada al interesado.

T I T U L O UNDECIMO

SANCIONES Y RECOMPENSAS

C A P I T U L O I DE
LAS SANCIONES

Artículo 166. Son causas de sanciones al personal docente de los Institutos Tecnológicos, además de las previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales vigentes, las siguientes:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento Interior.

b) La deficiencia en las labores docentes o de investigación, debidamente fundamentada y comprobada por las autoridades correspondientes.

Artículo 167. Las infracciones del personal docente, a los preceptos de este Reglamento Interior y demás disposiciones legales en vigor, darán lugar a:

a) Extrañamientos verbales y por escrito.

b) Notas malas en su expediente.

c) Suspensión de empleo, cargo o comisión.

d) Terminación de los efectos del nombramiento en términos de Ley.

e) Destitución y cese en su nombramiento, por causas graves en el servicio.

f) Pérdida de derechos para percibir sueldos.

Artículo 168. Cuando se considere que un miembro del personal docente, ha incurrido en alguna causa de sanción, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública. Si el trabajador docente considera violados sus derechos, podrá recurrir a lo previsto por la misma ley.

CAPITULO II
DE LAS RECOMPENSAS

Artículo 169. El personal docente de los Institutos Tecnológicos, tendrá derecho a recompensas por los servicios meritorios que brinde a la Institución en el desempeño de sus respectivas funciones, de conformidad con lo que se establece en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. Estas podrán ser:

a) Felicitaciones por escrito.

b) Los estímulos morales y materiales que las autoridades del Instituto estimen convenientes.

TITULO DUODECIMO

TERMINACION DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPITULO UNICO

DE LA TERMINACION

Artículo 170. Las relaciones laborales entre el Instituto Tecnológico y su personal docente, además de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y lo que marca el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, terminarán sin responsabilidad para la institución por:

a) Renuncia

b) Defunción

c) Mutuo consentimiento

d) Incapacidad física o mental, dictaminada por el Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado.

e) Inasistencia del miembro del personal docente a sus labores, sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas.

f) Haber sido sancionado con destitución, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento Interior.

g) Terminación del período pactado.

h) Por cometer faltas graves en el servicio.

i) Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

TRANSITORIOS

Artículo Uno. Este Reglamento Interior, sustituye a todos los acuerdos anteriores firmados respecto a las Relaciones Laborales del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos.

Artículo Dos. El presente Reglamento, entrará en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y deberá ser publicado en los órganos oficiales de la Dirección General, y dado a conocer a través de la Organización Sindical a los trabajadores docentes.

Artículo Tres. Aquellos casos que no estén contemplados en este Reglamento Interior, deberán ser planteados a la Dirección General de Institutos Tecnológicos, a través del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Si una vez discutidos, implicaren una modificación o agregado a este Reglamento Interior, el acuerdo correspondiente deberá ser sometido a la consideración de las autoridades correspondientes de la Secretaría de Educación Pública para su legitimación.

ANEXO

DE LOS PREINCORPORADOS

Artículo 1. El personal docente preincorporado, es aquél que no reunió los requisitos académicos para alcanzar una categoría del modelo de nombramientos docentes, para el año de 1980, y aquél que habiendo reunido los requisitos de alguna categoría del mencionado modelo, tenía un salario mayor al tabulador correspondiente.

Artículo 2. El personal docente preincorporado, y que durante el encuestamiento quedó con una categoría pendiente, podrá ser regularizado en dicha categoría, en el período semestral siguiente al que presente el requisito faltante, para adquirir su categoría. Pudiendo regularizarse a partir del período febrero-agosto 1982, los que a más tardar el 31 de marzo del mismo año, presenten el requisito faltante.

Artículo 3. El personal docente pre incorporado, cuya fecha de ingreso al sistema haya sido a partir del septiembre de 1980, y reúna los requisitos establecidos en este Reglamento Interior, para las diferentes categorías y niveles, será regularizado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, cancelando el nombramiento de pre incorporación para crear la plaza docente correspondiente, sin menoscabo de sus percepciones.

Artículo 4. Los nombramientos de pre incorporación y los nombramientos de la estructura anterior, que queden vacantes de manera definitiva por cualquier causa, serán cancelados.

Artículo 5. El personal docente pre incorporado, tendrá los derechos señalados en

este Reglamento Interior, a excepción, de lo señalado en la fracción XVI, del Artículo 10 de este mismo Reglamento.

Artículo 6. El personal docente pre incorporado, tendrá las obligaciones señaladas en el artículo 11 de este Reglamento Interior, no será sujeto a incremento de horas de pre incorporación, y no podrá exceder de 42 horas semanales.

Artículo 7. Mientras exista personal docente de pre incorporación, sus nombramientos permanecerán vigentes, serán de base y en ningún caso podrán ser transferibles. La distribución en cuanto a la impartición de clases, será la que se establece para profesor asociado del nivel de que se trate.

La Dirección General, se compromete a dar facilidades para la capacitación y titulación del personal docente que haya quedado pre incorporado. En el aspecto de titulación, a solicitud de los interesados, las autoridades del Instituto Tecnológico, le comisionarán sus horas de apoyo a la docencia por un semestre, y por una sola vez, para la conclusión de su trabajo de tesis, previa presentación del avance del trabajo a concluir.

Artículo 8. El personal docente pre incorporado en el nivel superior y medio superior, con nombramiento de 1 a 19 horas a la semana, laborará el total de horas consideradas en su nombramiento.

Artículo 9. El personal docente pre incorporado, que durante el proceso de encuestamiento trabajaba en el Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos, y no se encuestó, será regularizado; pudiendo adquirir una categoría del modelo, según la documentación que presente a la Comisión Dictaminadora Central.

Artículo 10. Se integrará una Comisión Bipartita SEP-SNTE, que presente las alternativas de solución, a los casos de pre incorporados que existen en la actualidad.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS FEBRERO 14 DEL 2008